



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/154/2015-1.

QUEJOSO: JUAN CARLOS BARRAGÁN SOLÍS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA.

DENUNCIADO: ANTONIO DOMÍNGUEZ ARAGÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de abril de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina que **no se actualiza** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Antonio Domínguez Aragón, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional¹.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El catorce de abril del año dos mil quince, Juan Carlos Barragán Solís, representante suplente del Partido Nueva Alianza², ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,³ denunció al candidato a la Presidencia Municipal por parte del PRI, al ciudadano Antonio Domínguez Aragón por realizar actos anticipados de campaña, debido al evento realizado el día

¹ Por sus siglas PRI, en lo sucesivo.

² Por su acrónimo PANAL, en adelante.

³ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

veintinueve de marzo del dos mil quince, en el centro de Anenecuilco, Ayala, Morelos, en donde se presentó el cantante Roberto Junior.

2. Acuerdo de admisión. El quince de abril de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, admitió la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Barragán Solís, representante suplente del PANAL ante el órgano electoral administrativo mencionado, en contra del ciudadano Antonio Domínguez Aragón, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ayala, Morelos, por el PRI y, al mismo tiempo, ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diecinueve de abril del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, celebró audiencia en la cual se realizaron las actuaciones respectivas, se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por el denunciado y se expresaron los alegatos correspondientes.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha veintiuno de abril del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, el día veintidós del mismo mes y año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

presentó el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado sin firma, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/154/2015, el cual, atendiendo las cargas procesales le correspondió de manera directa conocer y resolver a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

7. Radicación y requerimiento. El Magistrado Ponente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril actual, radicó el expediente y, derivado de la omisión del desahogo de las pruebas técnicas, requirió al Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que desahogara las pruebas referidas.

8. Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de abril del dos mil quince, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo del veintitrés de abril del año en curso, anexando diversas documentales.

9. Acuerdo. El veintisiete de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora dictó acuerdo, en el cual se tuvo al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento, al desahogar las pruebas técnicas y, a su vez, se

LIBRE Y SOBERANO
TORAL
O



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

notificó al quejoso, denunciante y Consejo Municipal referido el acuerdo emitido, y debido a que el expediente se encontraba debidamente integrado, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442 numeral 1 inciso d) y 445 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS**



TRIBUNAL ES
PONE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

El énfasis es nuestro.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el escrito de queja debe reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; su domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

También constan en autos el acuerdo de admisión correspondiente emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, así como la notificación a los denunciantes, el emplazamiento del denunciado y la celebración de la respectiva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10 párrafos uno y dos, 11 fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de aquellos casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, el ciudadano Juan Carlos Barragán Solís, cuenta con personería para promover en representación del

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
ACTORA
NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

PANAL ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del IMPEPAC, quien acreditó tal carácter mediante oficio que remitió el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, Representante Propietario del PANAL ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el cual informa que el hoy denunciante es el representante suplente del partido referido, copia simple del cual obra en los autos del expediente en que se resuelve, y cuya personalidad le es reconocida por el Secretario del órgano administrativo electoral referido.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERA. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello,

LIBRE Y SOBERANO
LECTORAS
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

porque el denunciante alude a diversas circunstancias y alguna de éstas no tiene vinculación con el referido procedimiento.

Así es, el denunciante Juan Carlos Barragán Solís, representante suplente del PANAL, refiere que el ciudadano Antonio Domínguez Aragón, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, por el PRI, realizó actos anticipados de campaña, al llevar a cabo el evento realizado en día veintinueve de marzo del dos mil quince, en el centro de Anenecuilco, Morelos, en donde fue presentado el cantante Roberto Junior.

En concreto el denunciante alude, como hechos los siguientes:

- 1) El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Antonio Domínguez Aragón, conocido como "El Naranja", candidato a Presidente Municipal por el PRI, recorrió por la tarde varias comunidades de Ayala con el artista conocido como Roberto Junior.
- 2) Que al caer la noche, el ciudadano Antonio Domínguez Aragón, mejor conocido como "El NARANJO" candidato a Presidente Municipal por el PRI, se hizo acompañar con el artista ampliamente conocido como Roberto Junior, al centro de Anenecuilco donde se encuentra el Monumento a Zapata, cantando canciones y agradeciendo el apoyo al denunciado.
- 3) Que el ciudadano Antonio Domínguez Aragón al haber contratado al cantante Roberto Junior, se dio publicidad en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

varias comunidades en el Municipio de Ayala, lo que se acredita como actos anticipado de campaña.

- 4) Que al haber contratado al cantante Roberto Junior, la erogación correspondiente le debe ser computada para el tope de gastos de campaña mediante su fiscalización.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

"**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por **el contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. Constituyan **actos anticipados de precampaña o**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

campaña."

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistentes en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

Así, para el caso, en relación a los planteamientos del denunciante, solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, es decir, los relatados en los puntos 1), 2) y 3) anteriormente mencionados.

Por otro lado, no es materia de este procedimiento especial sancionador el hecho mencionado en el punto 4), por no estar relacionado con infracciones electorales relativas a tal procedimiento pues versa sobre cuestiones distintas, como es que le sea computada la contratación del cantante Roberto Junior, para el tope de gastos de campaña mediante la fiscalización correspondiente; consideraciones cuyo estudio resulta improcedente, dado que tales hechos denunciados no son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

susceptibles de ser conocidos mediante el procedimiento especial sancionador, puesto que la rendición del informe sobre los gastos de campaña presentados por los partidos políticos, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tal y como lo establece el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los informes de ingresos y gastos, por concepto de gastos de campaña se presentarán, contando treinta días a partir del inicio de la etapa de campañas, los cuales deberán de entregarse a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días posteriores a la conclusión de cada periodo mensual.

Por otra parte, si bien los hechos relatados en los puntos 1), 2) y 3), serán materia del procedimiento especial sancionador, ello, debe estar sujeto a los elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refieren que el veintinueve de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Antonio Domínguez Aragón, conocido como "El Naranja", candidato a Presidente Municipal por el PRI, recorrió varias comunidades de Ayala con el artista reconocido como Roberto Junior y que en el centro de Anenecuilco de Ayala, cantó varias canciones, agradeciendo el apoyo al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

denunciado, dando publicidad hacia su persona, lo que constituye actos anticipados de campaña.

Para acreditar sus afirmaciones el quejoso presentó pruebas técnicas, consistente en una video grabación de un evento público, así como cinco fotografías, y que según el dicho del Representante del Partido denunciante, resultan ser actos anticipados de campañas, dado que realiza actos tendientes a promover y dar publicidad a su candidatura.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o transgresión de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

Impresiones fotográficas y disco compacto con el contenido de una videograbación, pruebas técnicas a las que se les otorga valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 363, fracción II, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

Electoral para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Video.- Mediante la audiencia de fecha veintitrés de abril del año en curso, ante la instancia instructora se llevó a cabo el desahogo del video, en la que se realizó una transcripción de lo que ahí se visualizó y escuchó (consta a fojas 105 a 109 del expediente en que se resuelve).

Así, de la transcripción que se realizó en sede administrativa se advierte que en el desahogo del video, se hace referencia a los actos relativos a un carnaval y que de manera general se aprecia a diversas personas disfrutando del evento.

Solamente, es de resaltar, en la parte que interesa y tiene vinculación con el presente asunto, lo que se transcribe a continuación:

"[...]

Se acerca a alguien al cantante quién se está tomando una foto con una persona del sexo masculino cargando una niña.

Dice la persona que se acerca.

- Roberto queremos agradecerte aquí en Anenecuilco, ahora sí que a nombre de Anenecuilco tu sencillez Roberto, Créanlo que fue todo improvisado. Conseguimos el audio como pudimos, enfrente de las comparsas, pudimos pasar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

- Roberto de verdad te felicito por tu sencillez. Un aplauso para Roberto Junior. A pesar en condiciones sencillas pero cumpliste a la gente. Gracias Roberto. **Toño Domínguez, gracias por el apoyo muchachón.** Para quien muchísimas gracias. Un aplauso, que la pasan bonito.

Se escucha a la gente decir:

- **Toño, Toño, Toño.**
[...]

La cámara enfoca a personas que están disfrutando del carnaval. Y alguien grita:

- **Toño Domínguez.**

Y la gente grita:

- **Toño, Toño, Toño, Toño.**
-Luisa, Luisa, Luisa."

Fotografía.- En cuanto a la prueba técnica consistente en cinco fotografías y para una mayor ilustración se plasman las imágenes que continuación:

- 1) Fotografía número uno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CTORA
NO

De la probanza, se aprecia un total de trece personas adultas, siendo ocho del sexo femenino y cinco del sexo masculino así como de tres menores de edad.

2) Fotografía número dos:



De la probanza se aprecia un total de diecinueve personas adultas, cinco del sexo femenino y catorce del sexo masculino y de un menor de edad.

3) Fotografía número tres:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

De la prueba técnica, se observa a trece personas adultas, tres del sexo femenino y diez del sexo masculino.

4) Fotografía número cuatro:



En esta fotografía, se aprecia un grupo de dieciséis personas de distintas edades, siendo diez del sexo femenino y seis del sexo masculino.

5) Fotografía número cinco:



TRIBUNAL E
PONT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En esta probanza, se observa un grupo de dieciocho personas de distintas edades, siendo doce del sexo femenino y seis del sexo masculino.

En relación a estos medios de prueba y de su concatenación, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:

El quejoso pretende acreditar con las pruebas técnicas antes analizadas, que el ciudadano Antonio Domínguez Aragón, candidato a la Presidencia Municipal de Ayala, del PRI, realizó actos anticipados de campaña, el veintinueve de marzo del año actual, dado que recorrió varias comunidades de Ayala con el artista reconocido como Roberto Junior y que en el centro de Anenecuilco de Ayala, cantó varias canciones, agradeciendo el apoyo al denunciado, lo que a juicio del quejoso, se dio publicidad hacia su persona y ello constituyen actos anticipados de campaña.

Sin embargo, de una adminiculación de las pruebas técnicas, únicamente se desprende una serie de imágenes en las que se aprecia distintas personas que se encuentran en diversos lugares, sin especificar, ni identificar las personas, nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado, esto es, que si bien es cierto se observan en las cinco fotografías varias personas tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

del sexo masculino y femenino así como a menores de edad, no se identificaron quienes son, donde se encuentran y que tales circunstancias pudiesen relacionarse con los actos anticipados de campaña.

De igual forma, en el video que ofrece el denunciante, si bien se advierte que en el mismo, una persona señala "*Toño Domínguez, gracias por el apoyo muchachón*", además de escuchar por parte de diversas personas que gritan el nombre de "Toño, Toño, Toño", cierto es que, no se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos básicos para poder considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida la pretensión de la parte denunciante, que es la de acreditar actos anticipados de campaña y promoción particularizada a su imagen y partido político.

Así es, de las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas no se señaló, concretamente, aquello que se pretende probar, pues como se ha señalado no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se visualizan y se reproduce de las pruebas, tal como se establece en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

Máxime que las pruebas técnicas dada su naturaleza que son imperfectas, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las pueda perfeccionar o corroborar; situación que en el presente caso no aconteció, dado que el quejoso no ofreció otras pruebas que pudieran robustecer y acreditar los hechos que afirma en su escrito de queja.

Sobre el tema, resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias bajo la clave 04/2014 y 36/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/154/2015-1

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario:
Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
PONENCI

El énfasis en nuestro.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura un acto anticipado de campaña, considerando lo que se desprende de las pruebas analizadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de precampañas y las campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracciones II, V y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos, precandidatos y candidatos, como lo es el hecho consistente en que los procesos de selección interna inician a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince, y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

de lo cual se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y candidatos, así como por sus simpatizantes.

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamientos durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días



148



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



LA UNO

anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido los siguientes elementos⁴:

⁴ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes de la aprobación del registro de las candidaturas por parte de la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo comprendido del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince .

2. Análisis del caso concreto.

El denunciante Juan Carlos Barragán Solís, Representante Suplente del PANAL, ante el órgano administrativo electoral, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Antonio Domínguez Aragón, candidato a la Presidencia Municipal de Ayala, del PRI, realizó actos anticipados de campaña, el veintinueve de marzo del año actual, y que recorrió varias comunidades de Ayala con el artista Roberto Junior, y que en el centro de Anenecuilco de Ayala, cantó varias canciones, agradeciendo el apoyo al denunciado, para lo cual, ofreció como prueba cinco fotografías y una videograbación, en las cuales, como ya fue considerado en párrafos anteriores, se observan distintas personas que se encuentran en diversos lugares, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

especificar, ni identificar las personas, nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado, esto es, se observan en las cinco fotografías varias personas tanto del sexo masculino y femenino así como a menores de edad, sin que se aprecie alguna conducta de proselitismo electoral realizada por el denunciante, de ahí que dicha prueba carezca de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracciones II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Así mismo, en el video aportado por la parte denunciante, únicamente se advierten diversas personas que gritan el nombre de "Toño Domínguez, gracias por el apoyo muchachón" "Toño, Toño, Toño", sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para acreditar la pretensión del quejoso, dado que tales hechos no se identifican quienes son las personas, ni tampoco los lugares y circunstancias que pudieran relacionarse con actos encaminados a promocionar su imagen del ahora denunciante y partido político, por lo tanto, no se advierten elementos que generen indicio alguno a este órgano resolutor sobre la existencia de los actos anticipados de campaña por parte del denunciado Antonio Domínguez Aragón, considerando que para poder tener por acreditada la conducta imputada se deberán presentar otros



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



medios de prueba, mediante los cuales, se acredite que los actos anticipados de campaña se realicen directamente por el candidato, que los actos de los cuales se le imputan al denunciado se realicen en la presentación de una plataforma electoral o posicionamiento ante el electorado del imputado para obtener el cargo de elección popular, llamando al voto; y finalmente, establecer en forma clara el periodo en el cual ocurren los actos, donde tales actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Circunstancias que no fueron acreditadas mediante la denuncia incoada y las pruebas ofrecidas al respecto, por parte del representante acreditado del PANAL ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, pues las desahogadas por la autoridad instructora no están sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Situación que imposibilita a este Tribunal resolutor estar en condiciones de fijar si existen indicios que conduzcan a la acreditación de las pretensiones del Partido denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 *mutatis mutandis*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/154/2015-1

2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

El énfasis en nuestro.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al candidato Antonio Domínguez Aragón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/154/2015-1

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Antonio Domínguez Aragón, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Antonio Domínguez Aragón; al ciudadano Juan Carlos Barragán Solís, representante suplente del PANAL; y al Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



UNO

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del acta de sesión cuadragésima novena sesión pública, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

✓
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL